

**Los Inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollo del proyecto (Fracción II Artículo 14 de Ley Asociación Público Privadas).**

# ÍNDICE

	Pág.
<b>2. Los Inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollo del proyecto (Fracción II Artículo 14 Ley Asociación Público Privadas)</b>	
<b>2.1. Aportaciones para la ejecución de la obra del Proyecto</b>	<b>3</b>
<b>2.1.1. Bienes del dominio público</b>	<b>4</b>
<b>2.1.2. Bienes de TELECOM</b>	<b>5</b>
<b>2.1.3. Bienes existentes en el patrimonio inmobiliario federal (dependencia y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo)</b>	<b>5</b>
<b>2.1.4. Bienes inmuebles a incorporarse al patrimonio inmobiliarios federal vía convencional o expropiación</b>	<b>6</b>
<b>2.1.4.1. Adquisición de inmuebles por vía convencional</b>	<b>6</b>
<b>2.1.4.2. Vía Expropiatoria</b>	<b>7</b>
<b>2.1.5. Bienes inmuebles pertenecientes a los poderes legislativo y judicial de la Federación</b>	<b>9</b>
<b>2.1.6. Bienes inmuebles sujetos al régimen agrario</b>	<b>10</b>
<b>2.1.6.1. Tierras de asentamiento humano</b>	<b>10</b>
<b>2.2.6.2. Tierras de uso común</b>	<b>10</b>
<b>2.1.6.3. Tierras parceladas</b>	<b>11</b>
<b>2.1.7. Bienes inmuebles pertenecientes a entidades federativas y municipios</b>	<b>12</b>
<b>2.1.7.1. Derechos de vía de generales de comunicación</b>	<b>12</b>
<b>2.1.8. Bienes de concesionarios de Telecomunicaciones</b>	<b>13</b>
<b>2.2. Autorizaciones</b>	<b>13</b>

---

## **II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollo del proyecto (Fracción II Artículo 14 Ley Asociación Público Privadas).**

### **2.1. Aportaciones para la ejecución de la obra del Proyecto**

El Proyecto tiene gran complejidad y si bien es cierto se cuenta con estimaciones del número de sitios, también lo es que no existen al momento proyectos ejecutivos que permitan establecer con exactitud los inmuebles donde se ejecutará la obra.

Se podrá determinar con precisión las autorizaciones específicas para la ejecución de la obra, tomando en consideración las características de los inmuebles necesarios para ello. En tales supuestos se prevén dos trámites esenciales (i) el cambio de uso de suelo, que en su caso, sea necesario y (ii) la obtención de una licencia o permiso de construcción.

La materia que tiene que ver con dichos trámites, licencias y/o permisos es esencialmente de naturaleza municipal y delegacional (Distrito Federal), por lo que tendrá que atenderse en cada caso concreto a la regulación que se establezca en cada uno de los 2,440 municipios y 16 delegaciones<sup>1</sup>.

Como parte del proyecto no se contempla el uso de inmuebles y bienes del estado para uso exclusivo de la Red Compartida.

La adquisición de todos los inmuebles y bienes, salvo por el par de hilos de fibra óptica, y los derechos por el uso de la banda de 700 MHz, deberán ser tramitados por el desarrollador del proyecto. Pese a lo anterior, en el presente documento se expone de manera detallada el proceso que se deberá seguir en caso de requerir una intervención del ejecutivo federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Pero lo anterior no se tiene contemplada la participación del gobierno en los trámites necesarios para el desarrollo del proyecto.

La Entidad Convocante, sujeto a los términos de la Concesión de Espectro que al efecto le otorgue el IFT, aportará al Desarrollador únicamente el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de porciones de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, conforme lo establecido en el Contrato de APP.

---

<sup>1</sup> Fuente: II Censo de Población y Vivienda 2005. México y sus municipios.

---

Ni la SCT ni Telecomm se comprometerán a realizar aportación adicional alguna a lo indicado en los párrafos anteriores, tales como inmuebles, bienes y derechos para el desarrollo del Proyecto, ni serán responsables de su obtención, ni se obligarán a gestionar u otorgar en beneficio del Concursante Ganador o del Desarrollador, ningún tipo de permiso, concesión, autorización, derecho de vía o de uso de infraestructura pasiva, manifestación de impacto ambiental, entre otros. Ni la SCT ni Telecomm harán contribución financiera o de capital alguna, ni compromiso o promesa alguna para la compra o contratación de servicios de la Red Compartida.

Será responsabilidad del Desarrollador aportar los recursos económicos que se requieran para que diseñe, instale, despliegue, opere, mantenga y actualice la Red Compartida y comercialice Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, entre otros que resulten necesarios, en los términos y condiciones que se detallan en Contrato de APP. El Desarrollador deberá obtener del IFT la Concesión Mayorista a fin de poder prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones.

El Desarrollador será responsable de adquirir, por el medio o título legal que determine, a su elección, cualquier otro bien, activo o derecho que requiera para la instalación y operación de la Red Compartida. Todos los requerimientos de inversión de capital serán aportados por el Desarrollador.

El Desarrollador será el único responsable de gestionar y obtener, por su exclusiva cuenta y costo, cualquier otra autorización, permiso, manifestación ambiental y urbana, concesión o licencia que requiera para la instalación y operación de la Red Compartida y para el uso del par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal.

### **2.1.1. Bienes del dominio público**

No se contemplan bienes del dominio público para uso exclusivo de la Red Compartida. Todos los bienes (muebles e inmuebles), derechos, infraestructura, equipos, autorizaciones, licencias, permisos, derechos de vía, pagos y demás elementos materiales, humanos, financieros o de cualquier otra índole que se requieran para instalar, desplegar y operar la Red Compartida y prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, distintos al derecho de uso del espectro y de la fibra óptica que serán aportados por la Entidad Convocante y Telecomm, deberán ser aportados por el Desarrollador.

---

### **2.1.2. Bienes de TELECOMM**

Telecomm aportará al Desarrollador, a través del Contrato de APP, únicamente el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de un (1) par de hilos de fibra oscura sobre la Red Troncal.

No se cuenta con la ubicación precisa de los mismos, pero esta información será pública junto con las bases de licitación, que serán publicadas en enero de 2016.

El Desarrollador deberá asumir, conforme al Contrato de APP, la obligación de cubrir los costos de mantenimiento y otras obligaciones asociadas a dichos hilos de fibra oscura, en los términos que se indican en el Contrato de APP, el cual será suscrito por la Entidad Convocante, el Desarrollador y Telecomm.

### **2.1.3. Bienes existentes en el patrimonio inmobiliario federal (dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo)<sup>2</sup>.**

Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio de las entidades federativas y municipios, cabe señalar que el uso, aprovechamiento y explotación de los mismos, así como las concesiones o autorizaciones respectivas, independientemente de que se confieran a un ente público o privado, corresponde otorgarlas a los propios estados y municipios, los cuales están obligados a aplicar su normatividad en la materia.

En este sentido, es importante mencionar que las leyes locales que regulan el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes que forman parte del patrimonio de las entidades federativas y los municipios establecen disposiciones análogas a las contenidas en la normatividad federal.

En el artículo Décimo del Acuerdo Secretarial que tiene por objeto promover el óptimo aprovechamiento de los inmuebles federales y la instalación de infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones en beneficio de la población, para lo cual se autoriza a las instituciones destinatarias de inmuebles federales competencia de la Secretaría de la Función Pública, a otorgar de considerarlo pertinente, bajo la figura del arrendamiento, el uso y aprovechamiento de los espacios que tengan disponibles en los inmuebles federales destinados a su servicio, a fin de que se instale en los mismos, infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones.

---

<sup>2</sup> El artículo 116 de la LGBN señala que para la regulación de los bienes de entidades (salvo los organismos descentralizados) no se estará a lo dispuesto en dicha ley (sino a lo que dispongan las leyes especiales). Aunque podrían usarse bienes de otras entidades paraestatales se centrará esta parte del estudio en los regulados por la SHCP y las demás dependencias administradoras.

---

En ninguna parte del citado Acuerdo se hace distinción entre entes públicos o privados operadores de redes de telecomunicaciones, ni mucho menos se establece una posible gratuidad para los primeros. En este sentido, en el artículo Quinto del Acuerdo en cuestión se determina que “Las personas que obtengan en arrendamiento el uso y aprovechamiento de los espacios disponibles en los inmuebles federales que las instituciones destinatarias tengan a su servicio para los fines a que se refiere el presente Acuerdo, pagarán las contraprestaciones que determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a través del dictamen de justipreciación respectivo.

Por otro lado, deberá valorarse la conveniencia de utilizar aquellos inmuebles respecto de los cuales el gobierno federal sea arrendatario pues en tales supuestos la posibilidad de usar el bien para el despliegue de la Red Compartida dependerá de lo dispuesto en el contrato de arrendamiento respectivo, sin perjuicio de la necesidad de establecer cuáles serán las consecuencias al término de dichos contratos en relación con la infraestructura que haya sido instalada en dichos inmuebles a fin de garantizar la operación ininterrumpida de la Red.

#### **2.1.4. Bienes inmuebles a incorporarse al patrimonio inmobiliario federal vía convencional o expropiación.**

No se contempla la adquisición de bienes por parte del gobierno para el proyecto. Será responsabilidad exclusiva del desarrollador.

Pese a lo anterior, a continuación se describen los procesos legales y administrativos que tendrían que observarse en los casos correspondientes. Pero se reitera que no se contempla la participación del gobierno para la adquisición de ningún tipo de bien.

##### **2.1.4.1. Adquisición de inmuebles por la vía convencional**

La adquisición de bienes para el Proyecto podrá hacerse en dos momentos ya sea antes o durante la licitación del Contrato. El procedimiento que se seguirá para la adquisición de bienes antes de la licitación del Contrato APP se registrará por la LGBN.

La adquisición de bienes también puede hacerse después de la licitación del contrato, sobre todo considerando, como el propio Promotor indica, que “no existen al momento proyectos ejecutivos que permitan establecer con exactitud los inmuebles donde se ejecutará la obra”. Dicha adquisición se realizará, de ser en caso, de conformidad con el procedimiento establecido en la LAPP y su Reglamento.

---

Tratándose de adquisiciones posteriores a la licitación y firma del contrato, se deberá valorar si estas actividades corresponden al sector público, o más bien, debe llevarlas a cabo el Desarrollador, con el apoyo del primero.

El valor en el que se deberá adquirir cada uno de los bienes inmuebles necesarios deberán estar sujetos a los avalúos que podrán realizar la SHCP, las instituciones de crédito o corredores públicos, observando en todo momento las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico emita la propia SHCP<sup>3</sup>.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de la Ley General de Bienes.

Si la adquisición se pretende llevar a cabo durante la licitación del Contrato APP, el procedimiento se llevaría en términos de la LAPP y el RLAPP y conforme a lo dispuesto en las bases de la licitación y el Contrato APP respectivos. En tal caso, deberá solicitarse avalúo al INDAABIN o a instituciones de crédito del país autorizadas o a corredores públicos o a profesionistas con postgrado en valuación<sup>4</sup>.

#### **2.1.4.2. Vía Expropiatoria**

Se podrá utilizar la figura de la expropiación de inmuebles cuando no le sea posible adquirirlos por la vía convencional.

La vía de expropiación no se considera como subsidiaria de la vía convencional, es decir, no se dice que sólo aplica aquélla “cuando no le sea posible adquirirlos por la vía convencional”, aunque en términos generales, ésta última siempre será la más conveniente.

Existen dos procedimientos expropiatorios que podrán ser aplicables para lo cual se deberá observar la SCT, como dependencia coordinadora de sector, la expropiación de los bienes pudiendo ser antes de concursar el Contrato APP o después de la celebración del mismo.

Si se opta expropiar antes de la adjudicación del Contrato APP, el procedimiento que corresponde es el que se señala en la LE. Conforme a dicha ley para expropiar un bien inmueble la SCT deberá emitir una declaratoria de utilidad señalando alguna de las causas de utilidad pública contenidas en la LE<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículos 54 bis, 57, 143 y 144 de la LGBN. Lo anterior sin perjuicio de que también puedan realizarse procedimientos de adquisición al amparo del Contrato APP por parte de la SCT los cuales tendrían que llevarse a cabo en términos de la LAPP y el RLAPP.

<sup>4</sup> Los avalúos tendrán una vigencia de un año.

<sup>5</sup> Véase fracción III bis del artículo 1° de la LE.

---

Una vez emitida la declaratoria de utilidad pública deberá publicarse en el DOF y en un diario de la localidad donde se ubique el bien además de notificar personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados. En caso de no poder notificar personalmente, con una segunda publicación de la declaratoria de utilidad en el DOF bastará para que surta sus efectos como si fuera notificada personalmente.

Publicada y notificada la declaratoria de utilidad pública los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el DOF para manifestar ante la SCT lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes. Si se llegara a realizar una manifestación la SCT citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones que se hayan presentado. Concluida la audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

Presentados los alegatos o pasado el periodo de los tres días hábiles la dependencia coordinadora de sector contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública. La resolución que se emita no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

En caso que se confirme la declaratoria de utilidad pública el Ejecutivo Federal deberá decretar la expropiación mediante un decreto que se deberá publicar en el DOF, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos.

En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo de los treinta días hábiles aquí señalado, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo. Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización con motivo de la expropiación. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, el decreto deberá publicarse por segunda vez en el DOF dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la primera publicación.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto señalado en el párrafo anterior, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial para únicamente controvertir el monto de la indemnización por la expropiación y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.



---

Una vez concluido el procedimiento de expropiación y el bien se haya adjudicado a la SCT, dicho bien pasará a formar parte del patrimonio inmobiliario federal.

El procedimiento mencionado en los párrafos precedentes es acorde con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Expropiación.

En caso que la expropiación decida llevarse a cabo posteriormente a la firma del Contrato APP, el procedimiento aplicable es el señalado en la LAPP. Dicha ley faculta a la SCT a que lleve a cabo los actos necesarios para la expropiación de los bienes inmuebles bajo el procedimiento previsto en dicha ley.

Para iniciar con la expropiación conforme la LAPP se considera como causa de utilidad pública la adquisición de inmuebles para un proyecto APP<sup>6</sup>. Para demostrar la causa de utilidad pública, la SCT como autoridad convocante elaborará el dictamen que demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del Proyecto y procederá a la elaboración y publicación de la declaratoria de utilidad pública en el DOF y en el periódico o gaceta oficial de la localidad respectiva y notificación a los propietarios de los bienes inmuebles a expropiar.

Una vez que haya quedado firme y se encuentre vigente la declaratoria de utilidad pública, se procederá a la expropiación conforme al procedimiento señalado en la propia LAPP y al concluirse dichos procesos los inmuebles pasarían a formar parte del patrimonio inmobiliario federal y se pondrían a disposición de la SCT para llevar a cabo el despliegue de la Red Compartida.

Los bienes expropiados en un plazo que no excedan de cinco años deberán ser usados para los fines establecidos en el decreto de expropiación, en caso contrario el o los afectado(s) podrán solicitar la reversión total o parcial del inmueble<sup>7</sup>.

El procedimiento mencionado en los párrafos precedentes es acorde con lo previsto en los artículos 76 a 86 de la LAPP.

### **2.1.5. Bienes inmuebles pertenecientes a los poderes legislativo y judicial de la Federación**

Si para el desarrollo de la Red Compartida se requieren bienes inmuebles propiedad de los poderes legislativos o judiciales, se deberán observar los lineamientos que emitan cada uno de ellos para la disposición de los mismos. Cabe señalar que respecto del

---

<sup>6</sup> Véase artículo 76 de la LAPP.

<sup>7</sup> Véase el artículo 86 de la LAPP.

---

poder legislativo Federal, la Cámara de Diputados y Senadores en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades de disposición de inmuebles por separado.

### **2.1.6. Bienes inmuebles sujetos al régimen agrario**

Si el Proyecto requiere del uso de bienes inmuebles regulados por la LA éstos pueden ser utilizados conforme a lo que dispone dicho ordenamiento legal, de manera tal que se deberá identificar la característica del bien inmueble con el fin de determinar el mecanismo idóneo para disponer del mismo.

La LA clasifica a los bienes inmuebles como tierras ejidales y dichas tierras a su vez se dividen en (i) tierras para el asentamiento humano, (ii) tierras de uso común y (iii) tierras parceladas.

#### **2.1.6.1. Tierras de asentamiento humano**

Estas tierras podrán ser aportadas por el núcleo de población ya sea al municipio o a la entidad correspondiente para dedicarlas a cualquier servicio público que beneficie al ejido, en este caso se tendrá que dar parte a la Procuraduría Agraria para que vigile que los bienes aportados sean destinados al servicio respectivo<sup>8</sup>.

#### **Artículo 64, último párrafo de la Ley Agraria.**

Adicionalmente, dentro de las tierras de asentamiento humano existen tierras asignadas a los ejidatarios llamadas “solares” que son reguladas por el derecho común (Código Civil) lo que permite que las mismas puedan ser adquiridas o usadas por la SCT a través de los actos jurídicos contempladas en la legislación común<sup>9</sup>.

#### **2.1.6.2. Tierras de uso común**

En caso que en el desarrollo de un proyecto exista una utilidad manifiesta para algún núcleo de población, el núcleo respectivo podrá transmitir el uso de tierras de uso

---

<sup>8</sup> Artículo 64 de la LA.

<sup>9</sup> Artículo 68 y 69 de la LA.

---

común a sociedades mercantiles o civiles para que puedan disponer de ellas, debiendo hacer partícipe al ejido o a los ejidatarios en dichas sociedades y solicitando la opinión de la Procuraduría Agraria.

Dentro del análisis de disposición de bienes necesarios para el desarrollo de la Red Compartida se estudiará y analizará la conveniencia y, en su caso, los mecanismos legales para hacer uso de este tipo de tierras bajo las condiciones que impone la LA.

### **2.1.6.3. Tierras parceladas**

La característica de estas tierras es que son para el aprovechamiento, uso y usufructo del titular de los derechos ejidales y sobre ellas sólo puede concederse a terceros el uso o usufructo de las mismas a través de actos jurídicos que no contravengan a la propia ley, sin que para ello se requiera autorización de la asamblea ejidal o cualquier otra autoridad<sup>10</sup>.

De igual manera dentro del análisis de disposición de bienes necesarios para el desarrollo de la Red Compartida se estudiará y analizará la conveniencia y, en su caso, los mecanismos legales para hacer uso de este tipo de tierras bajo las condiciones que impone la LA.

Si derivado de los estudios respectivos se determina necesario el uso de tierras ejidales a efecto de mitigar los riesgos que se pudieran presentar, dichos inmuebles deberán desincorporarse del ejido para que sean regulados y adquiridos o usados por el derecho común ya que preservarlos dentro del ejido impediría la libre disposición de los bienes en términos de la LA.

En caso que sea imposible la desincorporación del bien ejidal por alguna causa, la SCT como dependencia coordinadora de sector podrá expropiar el bien conforme al procedimiento de expropiación previsto en la LA o la LAPP.

El mecanismo a elegir dependerá del momento en que la SCT pretenda llevar a cabo la expropiación pudiendo ser antes de la adjudicación del contrato APP en cuyo caso el

---

<sup>10</sup> Artículo 79 de la LA.

---

procedimiento expropiatorio es el señalado en la LA; o posterior a la adjudicación del mismo supuesto en el cual aplicaría el dispuesto en la LAPP.

### **2.1.7. Bienes inmuebles pertenecientes a entidades federativas y municipios**

Durante el desarrollo de la Red Compartida si es necesario disponer de un bien inmueble del dominio público propiedad de una entidad federativa o un municipio, éstos deberán estar a disposición de la SCT a través de un convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas, en términos de la Ley de Planeación, que permita a SCT a título gratuito el uso de dichos inmuebles cuando resulten idóneos para el despliegue de la Red Compartida, bajo ciertos lineamientos de carácter técnico en beneficio a la población de sus entidades.

En caso que la SCT desee adquirir los bienes antes señalados, éstos deberán desincorporarse del régimen de dominio público de la entidad federativa o municipio que corresponda.

Para la desincorporación de los bienes a efecto que sean susceptibles de ser enajenados a favor de la SCT se deberán obtener las autorizaciones correspondientes ya sea por parte del poder legislativo o del ejecutivo de la entidad. Esto implica que la desincorporación y disposición de los mismos no se da de manera expedita y se encuentra sujeta a autorizaciones previas lo cual deberá ser considerado para el desarrollo del Proyecto.

El proceso que se deberá seguir para la desincorporación de algún bien sujeto al dominio público de alguna entidad o municipio irá variando según lo que disponga el marco normativo de cada una de ellas.

#### **2.1.7.1. Derechos de vía de vías generales de comunicación**

Conforme al artículo 107 de la LVGC el Gobierno Federal podrá establecer, dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, una línea de postes para colocar cables o hilos conductores de señales, así como cables subterráneos, siempre que no perjudiquen los servicios o instalaciones de dichas vías, en el entendido que los materiales, obra de mano y gastos de conservación de líneas así establecidas, serán

---

por cuenta del propio Gobierno Federal. Lo anterior permitirá un despliegue acelerado de la Red Compartida puesto que se podrá poner a disposición de la SCT la utilización de dichos derechos de vía mediante un acuerdo administrativo que además prevea las limitaciones técnicas que deberán observarse.

Cabe señalar que tratándose de derechos de vía de vías generales de comunicación concesionadas se deberá atender a lo previsto en los títulos de concesiones respectivos para que se pongan a disposición de la SCT los derechos de vía para los fines de la Red Compartida.

Por su parte, cabe recordar que igualmente podrá hacerse uso de las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburados de hidrógeno en los términos del artículo 45 de la LFT.

### **2.1.8. Bienes de concesionarios de Telecomunicaciones**

Al amparo de la propia reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se ha previsto que el IFETEL establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que cualquier concesionario pueda acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

Asimismo, estas medidas les serán igualmente aplicadas a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final<sup>11</sup>.

Con estas medidas la SCT logrará tener acceso a dichos bienes y en dicha medida ponerlos gratuitamente a disposición del OMC a través del Contrato APP.

## **2.2. Autorizaciones**

Además de las diversas autorizaciones de los apartados anteriores, vale la pena señalar que tratándose de bienes del régimen público dependiendo de su naturaleza podrá ser necesario dar concesiones, permisos, licencias, etc., para que el OMC pueda usar los mismos.

---

<sup>11</sup> Véase artículo Octavo de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

---

En estos casos, su otorgamiento deberá realizarse dentro del proceso de adjudicación del Contrato APP<sup>12</sup>, pero sujeto a la satisfacción de los requisitos establecidos en las leyes especiales para su otorgamiento.

En este sentido, como se ha señalado en los apartados anteriores, dependerá en gran medida la forma en que desde el punto de vista técnico se lleve a cabo el despliegue de la Red Compartida para poder concluir el tipo de autorizaciones que se requerirán a nivel estatal y municipal.

---

<sup>12</sup> Artículo 13 fracción II LAPP.